



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 048

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, (...) -NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandada. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda (...), y el cierre de la etapa probatoria, (...) -CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.	13/10/2020	1	0

410013333006	20190019500	R.D.	JOSE ROBINSON TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M. del día 03 DE FEBRERO DE 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=8125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_MWM4NWy3ODAtM2Y4Zi00NjQ2LWI4YTctMjQ1NzEzNzY4YjBl@thread.v2&messageId=0&language=es-ES - REQUERIR a los apoderados de las partes para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirmen los memoriales remitidos al presente adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .	13/10/2020	1	0
410013333006	20190021900	R.D.	LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMIREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día viernes 05 de febrero de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZGUyNGE2ZjAtNGE1ZC00NWU1LThiOTgtNDM0MDM1MTg4ZGYx%40thread.v2/0?context=%7b%22ThreadId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d (...)	13/10/2020	1	0

410013333006	20190025200	N.R.D.	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CREMIL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.	13/10/2020	1	0
410013333006	20190028500	R.D.	ANA FLORIPÉ BARRERO BONILLA Y OTROS	INPEC	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día lunes 08 de febrero de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_MGQ4NjEyNjQtZjYyNC00OTQ4LTg2MzgtNjFjYjY2MDc3OWVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d (...)	13/10/2020	1	0

410013333006	20190032900	N.R.D.	HUMBERTO JAVIER CERON SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y CREMIL	DIFERIR el estudio de las excepciones de "prescripción" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" a la etapa de sentencia, (...) - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad e individualización de las pretensiones" y "falta de integración del litisconsorte necesario", (...) - SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día lunes 01 de febrero de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_MjAzZWM2ZjMtZTFiMCO0M2U4LWlyZmEtM2ZiYzU1YzlwOWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb	13/10/2020	1	0
410013333006	20190034800	N.R.D.	MARIA LILIA PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	DIFERIR el estudio de las excepciones de "prescripción" y "falta de legitimación en la causa por activa" a la etapa de sentencia, (...) - SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 27 de enero de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NDA5N2U5NmMtM2E0NS00NjMlWl5MzUtMTNlZTlZGQxYWM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb	13/10/2020	1	0

410013333006	20190035800	N.R.D.	MARIA DOLORES PIZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA	DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuestas por el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, (...) - DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento del Huila, conforme la parte motiva del presente proveído. - DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, - DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.	13/10/2020	1	0
410013333006	20200011800	NULIDAD ELECTORAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE ALTAMIRA Y JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.	13/10/2020	1	0

410013333006	20200015300	NULIDAD SIMPLE	JOSE ANTONIO CHACON PRADA	MUNICIPIO DE PITALITO	DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 "Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito" y el artículo 276 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 "Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.	13/10/2020	1	0
410013333006	20200018200	R.D.	CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	13/10/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00187 00

Neiva, trece (13) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 41001333300620180018700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CECILIA POLO CERÓN

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículo 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

1.1. De las excepciones previas

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las exceptivas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En el presente asunto, el curador ad-litem de la señora Cecilia Polo Calderón, en la contestación de la demanda propuso la exceptiva de “**Prescripción**”¹ aduciendo que los dineros pagados por concepto del reconocimiento y pago de la pensión gracia prescriben cada tres años, tal como prescriben las mesadas pensionales, y en dichos términos debe declararse probada.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”³ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

¹ Folio 407 C. 3

² Sentencia C-662 de 2004

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00187 00

1.2. Sentencia anticipada

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial.

Revisado el cartulario se determina por el despacho que se cumplen dos de las causales; i) ser un asunto de puro derecho (legalidad de acto administrativo que reconoce pensión gracia) y ii) no hay necesidad de práctica alguna de pruebas por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Se precisa que la solicitud probatoria de la parte demandada relacionada con los siguientes documentos “Resolución 5057 del 9 de abril de 1997”⁴ (acto administrativo objeto de control judicial) y “Resolución 2548 del 16 de mayo de 1975”⁵ (por el cual se hace un nombramiento –fl. 81), se torna innecesaria en la medida que ya reposan en el expediente a folios 87-89, 219-221, adicional obra formato de información laboral; motivo por el cual, no se decretará la prueba documental deprecada.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁴ Folio 408 C.3 (contestación medida cautelar)

⁵ Folio 417 C.3 (contestación demanda)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00187 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902a719ae063d19cf63068270daca6f80269cd0b13f2e4c5c397b089938fd5b8

Documento generado en 13/10/2020 10:20:08 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: JOSE ROBINSON TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190019500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Verificación de registro de cuenta de correo electrónico por parte de apoderados en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Respecto del deber de inscribir en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia cuenta de correo electrónico que coincida con el determinado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 13 del Acuerdo PSCJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial encontró que:

De la revisión del citado Registro, se encontró que la apoderada de la parte actora a quien se le reconoció personería en auto admisorio de la demanda¹ tiene inscrita la cuenta eviabogada@hotmail.com que coincide con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.²

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, tiene inscrita la cuenta davidhuepe@yahoo.com que coincide con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.³

El apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tiene inscrita la dirección de correo electrónico hermes.m@live.com que corresponde con la indicada en la contestación de la demanda para ser notificado.⁴

El apoderado del MUNICIPIO DE PALERMO no registra cuenta en el citado registro.

El apoderado del llamado en garantía JORGE VIVAS RAMIREZ, no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el referido portal.

Por tanto, se requerirá al apoderado del llamado en garantía JORGE VIVAS RAMIREZ y del MUNICIPIO DE PALERMO para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirme los memoriales remitidos al presente proceso por correo electrónico desde el 07 de mayo de 2020.

¹ Folio 128

² Folio 13

³ Folios 184

⁴ Folio 170



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

1.1. De las excepciones previas

Contestada la demanda dentro de término por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ y el MUNICIPIO DE PALERMO⁶, no fueron propuestas excepciones previas para ser resueltas en este estadio procesal. El llamado en garantía JORGE VIVAS RAMIREZ pese a haber contestado dentro de término, tampoco propuso excepciones previas frente a la demanda principal.⁷

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que contestó dentro de término⁸ propuso como excepciones previas las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inepta demanda por falta de los requisitos formales”.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que en virtud de la descentralización de la educación consagradas en la ley 60 de 1993 y 715 de 2011, en caso de encontrarse acreditados los requisitos para determinar responsabilidad; recaería única y exclusivamente sobre el Departamento del Huila su reconocimiento y pago.

Frente a la falta de legitimación en la causa, ha de tenerse en cuenta que podrán ser decididas en este primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁹. Teniendo en cuenta que, en el subjuicio, la excepción tiene por finalidad deruir una eventual condena por fallo favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Departamento del Huila; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en el fallo que se emita.

En lo tocante a la excepción que el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL denominó “inepta demanda por falta de requisitos formales”, pone de relieve que existen dos apoderados para llevar a cabo la representación judicial del presente medio de control, lo que resulta improcedente.

No obstante, al no tratarse de un requisito formal de la demanda según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, no puede ser analizada como previa, sino que será diferida al momento de realizar el estudio del fondo del asunto.

Si bien el numeral 1º ibidem exige que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que reprocha la Entidad demandada es la prohibición consagrada en el artículo 75 del C.G.P. de que actúe más de un apoderado simultáneamente.

Si perjuicio del análisis que se surta cuando se dicte sentencia, este Despacho advirtió tal situación al momento de admitir el presente medio de control, reconociendo personería para actuar únicamente a una de las apoderadas a las que se les otorgó poder. (fls. 128-129)

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda¹⁰ la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DEL HUILA¹¹ y la contestación efectuada por el llamado en garantía JORGE VIVAS

⁵ Folios 172-184

⁶ Folios 197 a 206

⁷ Archivo PDF “001CELLlamadoGarant” y “002AnexoContestYPruebas”

⁸ Folios 148-246

⁹ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁰ Folio 1-14

¹¹ Folios 172-184



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

RAMIREZ¹², se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto. Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=8125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_MWM4NwY3ODAtM2Y4Zi00NjQ2LWI4YTctMjQ1NzEzN2Y4YjBl@thread.v2&messageId=0&language=es-ES

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹² Archivo PDF "001CELLlamadoGarant" y "002AnexoContestYPruebas"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.** del día **03 DE FEBRERO DE 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=8125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_MWM4NWy3ODAtM2Y4Zi00NjQ2LWI4YTctMjQ1NzEzN2Y4YjBl@thread.v2&messageId=0&language=es-ES

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, y confirmen los memoriales remitidos al presente proceso por correo electrónico desde el 07 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb6f500fa9feb137f8136a9a8e3ad6cd22d9cc6f5ffb669097c3521ad86f0b**

Documento generado en 13/10/2020 10:20:18 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00219 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190021900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se encuentra que la misma fue presentada en oportunidad¹ por parte del MUNICIPIO DE NEIVA y no fueron propuestas excepciones previas para ser resueltas en este estadio procesal².

Una vez revisada la demanda³, su contestación⁴ y la reforma de la demanda⁵, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo cual no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaria realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGUyNGE2ZjAtNGE1ZC00NWU1LThiOTgtNDM0MDM1MTg4ZGYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

¹ Se presentó en fecha 04/10/2019 y el término vencía el 18/11/2019

² Folios 109 – 110

³ Folios 5 – 6

⁴ Folios 112 – 113

⁵ Folio 211 C. 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00219 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día viernes **05 de febrero de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGUyNGE2ZjAtNGE1ZC00NWU1LThiOTgtNDM0MDM1MTg4ZGYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00219 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9aca7b4cd83a09ee118a8d425ea5cf831be364bcc4d4ba471072af1497df270

Documento generado en 13/10/2020 10:20:09 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00352 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190025200

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación² interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

El correo electrónico del que fue remitido el recurso corresponde con el inscrito por la apoderada de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "014CtcialngDespacho"

² Archivo PDF "012CERecursoApelacion" y "013Apelacion"

³ Archivo PDF "010Sentencia190252"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00352 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27861238eed0af306c146a29a1c7e94e074f7024f90f82d66166c849791d8243

Documento generado en 13/10/2020 10:20:19 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00285 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: ANA FLORIBE BARRERO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190028500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se encuentra que la misma fue presentada en oportunidad¹ por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y no fueron propuestas excepciones previas para ser resueltas en este estadio procesal².

Una vez revisada la demanda³ y su contestación⁴, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQ4NjEyNjQtZjYyNC00OTQ4LTg2MzgtNjFIYTE2MDc3OWVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Se presentó en fecha 10/02/2020 y el término vencía ese mismo día.

² Folio 73.

³ Folio 14.

⁴ Folio 74



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00285 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **lunes 08 de febrero de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGQ4NjEyNjQtZjYyNC00OTQ4LTg2MzgtNjFIYTE2MDc3OWVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00285 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9aed9bd5f726fd3a3fc4751aa9c5fc3940b24613186c1734a013e559e2b0f5

Documento generado en 13/10/2020 10:20:10 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTE: HUMBERTO JAVIER CERON SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190032900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se encuentra que la misma fue presentada en oportunidad¹ por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y en la misma fueron propuestas excepciones previas para ser resueltas en este estadio procesal²; por su parte la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no dio contestación a la demanda.

1.1. De las excepciones previas

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las exceptivas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En el presente asunto, la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

1.1.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario

En síntesis, el mandatario judicial considera que la entidad competente para resolver el presente asunto es CREMIL, y que por tanto debe ser llamada el proceso.

Pues bien, sobre este punto se precisa que mediante la providencia del 28 de enero de 2020³ se admitió la presente demanda y se tuvo como sujetos pasivos de la misma al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y en el mismo sentido, se constata que CREMIL fue vinculada al proceso en debida forma⁴; en consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad sobre la cual se pretende la integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva ya obra como demandada, la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

1.1.2. Falta Legitimación por pasiva

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al

¹ Archivo electrónico "001CEContestaDdaEjercito", se allegó en fecha 22/07/2020 y el término vencía el 17/08/2020.

² Archivo electrónico "002MemoContestacionDda", paginas 3-18/21.

³ Folio 70.

⁴ Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir las notificaciones judiciales (remitido en fecha 10/02/2020, visible a folio 74) y también a través del envío del traslado de la demanda mediante empresa de correo certificado, la cual allegó certificación de entrega a folios 79 – 80.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda⁵:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se encuentra legitimado en la causa de hecho desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en su contra y se reclama una prestación social por los servicios que prestó el demandante en dicha entidad.

Ahora, la entidad demandada fundamenta su exceptiva aduciendo que el demandante se encuentra retirado del Ejército Nacional y que teniendo en cuenta dicha situación, la entidad que debe responder por la problemática surgida en el presente asunto es CREMIL, en la medida que esta entidad es autónoma e independiente y es la que está llamada a solucionar las peticiones y pretensiones de la presente demanda.

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por el demandante (pretensión), al transmitir la responsabilidad del reconocimiento y pago de la asignación de retiro a CREMIL (legitimación material); y como quiera que busque enervar la pretensión, su análisis se abordará en la etapa de sentencia.

Al igual, se recuerda que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones relacionadas con falta de legitimación en la causa, entre otras; ha de tenerse en cuenta que se decidirán en ese primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.1.3. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad e individualización de las pretensiones.

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la parte actora debió agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y las Leyes 1285 de 2009 y 640 de 2001, y que allí debió incluir los actos administrativos que se demandan; arguye además, que el demandante debió solicitar el reintegro para después acceder al sueldo de retiro, al no contar el demandante con el tiempo de servicio requerido para ser beneficiario del reconocimiento de la asignación de retiro.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

Lo primero a definir será que efectivamente la demanda inicial contenía imprecisión sobre la designación de las partes y de las pretensiones, en la medida que los actos administrativos demandados fueron expedidos por CREMIL y la demanda fue presentada contra el MINDEFENSA, motivo por el cual, entre otros, mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 se procedió a la inadmisión de la demanda⁶; pero la parte actora corrigió en debida forma la demanda presentando un nuevo poder y modificando el libelo de la demanda incluyendo como parte pasiva tanto a MINDEFENSA como a CREMIL. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente asunto es el tiempo de servicios que prestó el demandante en Ejército Nacional sobre el cual considera tener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro conforme la certificación de tiempo de servicio que aporta⁷, y que CREMIL realiza el reconocimiento prestación conforme la información consignada en la hoja de servicios que presenta MINDEFENSA, por tanto, en la forma como se encuentra trabada la litis es suficiente para definir de fondo el presente asunto.

Frente al agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, es del caso recordar que lo pretendido en el caso concreto es el reconocimiento de la asignación de retiro, la cual según la jurisprudencia se asemeja a una pensión; prestación social que es irrenunciable y por lo cual no es susceptible de conciliación y sobre este tema ya es abundante la jurisprudencia y perdura una posición pacífica que precisa que no se encuentra sometido al agotamiento de la conciliación, entre ellas tenemos la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-015-19 del 25/04/2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“87. Precisamente, el carácter de irrenunciables conlleva un trato especial al tema pensional en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ni siquiera se encuentra sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación como presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, condición que la jurisprudencia de esta sección derivó de su carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

3

Bajo tales parámetros, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se resolverá.

1.1.4. Prescripción

Sobre este tema, el apoderado de MINDEFENSA argumenta que en caso de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, los derechos prestacionales consagrados a favor de las fuerzas militares prescriben en cuatro años, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁸.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa

⁶ Providencia visible a folio 42.

⁷ Folio 16.

⁸ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁹ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda¹⁰ y su contestación¹¹, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo cual no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAzZWM2ZjMtZTFiMC00M2U4LWlyZmEtM2ZiYzU1YzlwOWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

¹⁰ Folio 7.

¹¹ Archivo electrónico “002MemoContestacionDda”, paginas 20-21/21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad e individualización de las pretensiones” y “falta de integración del litisconsorte necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **lunes 01 de febrero de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAzZWM2ZjMtZTFiMC00M2U4LWlyZmEtM2ZiYzU1YzlwOWQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a765decaf20cc857b7689d6dc2cbbe3c4e4ea3b855c6c9fd4ccd561726b6d52

Documento generado en 13/10/2020 10:20:13 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

Neiva, trece (13) de octubre de 2020

DEMANDANTES: MARÍA LILIA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 12 del decreto 806 de 2020, las exceptivas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En el presente asunto, la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones ¹:

1.1.1. Prescripción

El extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de los demandantes, que no podría reconocerse por cuanto solicitan el reconocimiento y pago de emolumentos de naturaleza laboral desde el mes de mayo de 2008, por tanto contaba con 3 años para hacer la reclamación, situación que no se presentó, operando el fenómeno de la prescripción, asimismo se deberá dar aplicación a las obligaciones con anterioridad a los 3 años a la presentación de la demanda.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la

¹ Archivo PDF “002ContestacionDemanda”, páginas 7-8

² Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”³ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.1.2. Falta Legitimación por activa

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁴ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que los demandantes se encuentran legitimados en la causa de hecho desde el momento en que se dispuso la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que tienen un interés jurídico en la resultados del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en condición de herederos del señor Gilberto Vargas Torres.

Ahora, la entidad demandada formula la exceptiva como de fondo, exponiendo que los demandantes no acreditan estar legitimados para acudir a un proceso, en la medida que están reclamando unas eventuales prestaciones sociales que en vida le correspondían al señor Gilberto Varga Torres, sin que acrediten su condición de conyugue superviviente e hijos herederos legítimos que les dé la posibilidad legal de reclamar los derechos litigiosos.

En tal sentido, al controvertir directamente el derecho sustancial reclamado por los demandantes, si sean los llamados a discutir su procedencia dentro del trámite judicial, y como quiera que busque enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia.

Al igual, se recuerda que el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones relacionadas con falta de legitimación en la causa, entre otras; ha de tenerse en cuenta que se decidirán en ese primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda⁵ y la contestación de la demanda⁶ se encuentran pendientes pruebas por practicar, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 27 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDA5N2U5NmMtM2E0NS00NjJmLWI5MzUtMTNIZTIIZGQxYWWM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

⁵ Folios 22-23 C.1

⁶ Archivo PDF "002ContestacionDemanda", página 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por activa” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 27 de enero de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NDA5N2U5NmMtM2E0NS00NjJmLWI5MzUtMTNIZTIIZGQxYWM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO** con tarjeta profesional No. 85.598 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e46e757d97a14bb224227d9851547c33f86d68cb90e44e3466e8ee063a9e60

Documento generado en 13/10/2020 10:20:15 a.m.

⁷ Folio 149 C. 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: MARIA DOLORES PIZA LOSADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190035800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda; el Departamento del Huila mediante documentos físicos¹ y el Municipio de Neiva a través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020². Frente a las excepciones el departamento propuso las de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”³, y por parte del municipio se propuso la excepción que denominó “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO DEBIDO A QUE LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN TRANSFIERE A LAS ENTIDADES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, PARA CUBRIR TODAS LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”⁴.

1

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben ser decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) cuando no requieran la práctica de pruebas. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones que deben resolverse como previas, correspondientes a las enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

1.1.1. Falta de integración del litis consorcio necesario

Las apoderadas de las entidades territoriales son concordantes en exponer que el Ministerio de Educación Nacional es el encargado de sufragar todos y cada uno de los gastos de la educación pública conforme los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, por tanto, se hace indispensable su comparecencia y debe ser vinculado al proceso.

De conformidad con el artículo 61 del Código general del Proceso, para su procedencia se requiere:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que***

¹ Folios 55 – 174

² Archivo PDF “001CEContestacionDda” y “002MemoContestacionDda”, los cuales fueron impresos a folios 175 – 200.

³ Folios 58 – 64.

⁴ Archivo PDF “002MemoContestacionDda” paginas 9-13/43 y físicos a folios 180 - 183.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Pues bien, en virtud de la ley 715 de 2001 los entes territoriales certificados asumieron algunas competencias en materia de educación (prestación del servicio público), al respecto:

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

(...)

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.” (...)

Entiéndase que los empleados del servicio educativo (docente o administrativo) por mandato legal sufrieron un cambio legal de su empleador si quiere decirse, ahora lo es la entidad territorial⁵, donde en principio la decisión judicial a adoptar sobre el acto administrativo en nada genera un efecto sobre el Ministerio de Educación Nacional u otra entidad, debiéndose recordar que el Sistema General de Participaciones es una forma de distribución de recursos en forma especial y con fines específicos, lo que conlleva que la fuente del ingreso no determina la responsabilidad del acto administrativo.

Según los actos administrativos demandados⁶, se avizora que las entidades territoriales demandadas no actuaron por delegación del Ministerio de Educación Nacional y por el contrario, participaron armónicamente y con completa autonomía en el reconocimiento y pago de la prestación social (cesantía), a favor de la empleada territorial vinculada al servicio docente como auxiliar administrativo.

En el asunto de marras, la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo que, teniendo en cuenta que su vinculación es territorial y que las entidades demandadas actúan con suficiente autonomía en la emisión de los actos administrativos demandados, serán dichas entidades las que asuman las obligaciones prestacionales; razón suficiente para no vincular al Ministerio de Educación Nacional como quiera que no tiene participación (responsabilidad) en el reconocimiento y pago de dicha prestación, y por consiguiente, tampoco en las consecuencias que se reclaman. Así las cosas, la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

1.1.2. Falta Legitimación en la causa por pasiva

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁷ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro

⁵ Entre otras esta la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01244-01(1362-07)

⁶ Resolución 0083 del 13 de abril de 2018, visible a folios 19 – 21, y el acto ficto producto de la no respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la decisión, folios 23 – 25.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, **existen dos clases: la de hecho y la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.**” (Resaltado propio)*

En este caso, la excepción fue propuesta por el Departamento de Huila, y se precisa que esta entidad se encuentra legitimado en la causa de hecho, desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que dieron lugar a la instauración de la demanda con la expedición de los actos administrativos debatidos en el presente asunto.

Ahora, la entidad demandada fundamenta su exceptiva aduciendo que entregó el personal docente y administrativo al Municipio de Neiva a través del acta del 29 de diciembre de 2003, y que es esa entidad la que debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de la prestación solicitada, como quiera que es la entidad empleadora y por tanto obligada a pagar la sanción por su actuar.

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por la demandante (pretensión), al tratar el ente territorial de transmitir la responsabilidad del pago de la prestación económica al Municipio de Neiva (legitimación material); por tanto, como quiera que busca enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia.

Al igual, se recuerda que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones relacionadas con falta de legitimación en la causa, entre otras; ha de tenerse en cuenta que se decidirán en ese primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.1.1. Prescripción

El Departamento de Huila solicita tenerse en cuenta esta exceptiva, en caso de no aceptarse sus argumentos de defensa.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁸.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

⁸ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁹ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Sentencia anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, y además en la demanda y las contestaciones no se hizo solicitud adicional de pruebas¹⁰, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, de conformidad con lo reglado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales. A título informativo, las direcciones de correo electrónicos de las partes y del Ministerio Público son las siguientes:

Parte demandante: cardozogonzalez@gmail.com

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com /
npcampos@procuraduria.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

¹⁰ Folio 12, 64 y 182



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuestas por el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento del Huila, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado de la parte actora a favor de **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, con tarjeta profesional No. 178.834 del C.S. de la J., de conformidad con los memoriales aportados a folios 53 – 54.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento del Huila a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** con tarjeta profesional No. 115.695 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder aportado a folio 66.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Neiva a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ** con tarjeta profesional No. 64.921 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder aportado a folio 183. **PREVENIR** a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente; esto, teniendo en cuenta que el poder especial fue concedido en forma física con presentación personal, el cual fue digitalizado y allegado electrónicamente, y posteriormente impreso por el Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00358 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4c0ac518a925cb3b5959215581f430a3979b175fe2f561a1c10917920a123**

Documento generado en 13/10/2020 10:20:16 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00118 00

Neiva, trece (13) de Octubre de 2020

DEMANDANTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTAMIRA y JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41001333300620200011800

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 09 de Octubre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ presentó y sustentó en término recurso de apelación² interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.³

Se aprecia que el memorial fue remitido desde la dirección de correo electrónico andresech007@hotmail.com correspondiendo con la indicada en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda⁴, sin que se remitiera copia simultánea a todos los sujetos procesales, al no haberse efectuado al dispuesto por el apoderado del Municipio de Altamira.⁵

No obstante, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.), y como quiera que la falta de remisión de un ejemplar de memorial no invalida la actuación; se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "088CtcialIngresDespacho"

² Archivo PDF "086CEApelaDemandado" y "087ApelaDemandado"

³ Archivo PDF "084Sentencia200118"

⁴ Archivo PDF "035ContestacionJuanCMuñoz"

⁵ Archivo PDF "086CEApelaDemandado"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00118 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6424ca6f4fd59c9949c430ee28019f9845c8427db9ed5bd915d8962fe74ff27d

Documento generado en 13/10/2020 10:20:22 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

Neiva, trece (13) de octubre de 2020

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200015300

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó en escrito independiente como medida cautelar¹ la suspensión provisional del artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 *“Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito”* y el artículo 276 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 *“Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito.”*

Aduce que dichas disposiciones vulneran los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y el artículo 99 numeral 4 del Decreto Ley 1333 de 1986; esto es, el principio de legalidad tributaria, toda vez que no existe una disposición legal que haya autorizado el gravamen establecido en dichos actos administrativos, pues la ley 33 de 1905 y el Decreto 956 de 1913, solo estipulan una serie de facultades asignadas a los entes territoriales para ejercer el control sobre las personas que en sus actividades económicas utilizan instrumentos de peso y medición, sin que se autorizara en ningún caso a gravar el uso de dichos instrumentos.

A su paso, expresa que el legislador nunca fijó el hecho generador del impuesto de pesas y medidas, pues si la intención de éste era establecer un tributo lo hubiere hecho expresamente a través de ley que autorizara su creación para que posteriormente se fijará el hecho o manifestación que generaría su cobro. Asimismo, aclara que los entes territoriales tienen una facultad impositiva restringida en materia tributaria, en la medida que sus atribuciones deben realizarse en el marco de las facultades constitucionales y legales, sin que se vulnere el principio de legalidad tributaria, función pública, entre otros.

En este orden de ideas, considera que si se tuviera como hipótesis que la ley 33 de 1905, haya creado y establecido el hecho generador del impuesto de pesas y medidas; es claro que, el Concejo del Municipio de Pitalito, vulneró el principio de legalidad y predeterminación del tributo, en la medida en que instauró y autorizó el cobro de un impuesto que no tiene un hecho generador y cuyos demás elementos, a excepción de la tarifa no fueron fijados de manera clara y expresa por el Consejo en el Estatuto Tributario Municipal y tampoco pueden extraerse y/o concluirse inductivamente del contenido de la norma.

Finalmente, aduce que existen tres sentencias del Consejo de Estado 21576 del 02 de agosto de 20143, 20657 del 14 de julio de 2016 y 16568 del 26 de noviembre de 2018, con los mismos supuestos de hecho en los que se declara la nulidad de los actos administrativos que establecieron el impuesto de pesos y medidas en los municipios de Girardot, Bucaramanga y Cartago, porque no existe ley que autorice la creación del mencionado impuesto y porque los concejos municipales no tienen sustento legal para adoptarlo.

En auto de fecha 9 de septiembre de 2020², se corrió traslado de la medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y en correo de fecha

¹ Archivo PDF “005Anexo2MedidaCautelar”

² Archivo PDF “009AutoCautelar200153”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

24 de septiembre de 2020³, se pronunció⁴ sobre la solicitud de suspensión provisional del artículo 275 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007, precisando que fue expedido por autorización del Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 055 de 2006, a través del cual se permitió al Alcalde compilar en un documento todas las disposiciones relacionadas con las rentas municipales, que previamente habían sido compiladas en el Acuerdo No. 057 de 2001 y las modificaciones realizadas a través de Acuerdos No. 070 de 2001; 004, 009, 017, 022 y 045 de 2001; 001 y 043 de 2003; 046 de 2004; 035 y 055 de 2006 y; 003 de 2007.

Por su parte, frente al artículo 273 del Acuerdo No. 057 de 8 de diciembre de 2001, que se encuentra consignado en el Capítulo III como “otros ingresos no tributarios”, sobre el cobro mensual de pesas y medidas; indica que es un acuerdo válido, eficaz, legal, vigente y con exigibilidad en el tiempo que surtió dos debates en días distintos ante el Concejo Municipal en cumplimiento de la Ley 4 de 1913; aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la corporación; posteriormente enviado al Alcalde para su sanción y; a su vez, remitido al Gobernador para su control en atención de lo establecido en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política y artículo 82 de la Ley 136 de 1004, sin que este hiciera uso de tal facultad dentro del término otorgado por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986; por lo tanto, quedo en firme dicho acto administrativo.

Finalmente, indica que en atención del inciso 1 del artículo 388 en concordancia con el numeral 3 del artículo 278 de la Constitución Política, las asambleas departamentales y concejos municipales tienen la atribución de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria, de conformidad con las pautas dadas por el legislador; por lo tanto, ni el presidente de la república, gobernadores o alcaldes, tienen la facultad para establecer dichos elementos; la fijación del ingreso tasado en el artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001, es una facultad exclusiva del Concejo Municipal.

Aunado a ello, indica que con la suspensión provisional del decreto vigente de 2001 deteriora el estatuto de rentas y somete al ente territorial a una incertidumbre jurídica y económica de las disposiciones que se encuentran en el mismo.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibidem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta

³ Archivo PDF “014CEMedidaPitalito”

⁴ Archivo PDF “015ContestacionMedida”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)⁵.

2.1. Caso concreto

La esencia de la petición de suspensión de los efectos artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 “Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito” y el artículo 276 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 “Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito”, recae en que:

- i) **Se vulneran los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y el artículo 99 numeral 4 del Decreto Ley 1333 de 1986;** esto es, el principio de legalidad tributaria, toda vez que no existe una disposición legal que haya autorizado el gravamen establecido en dichos actos administrativos, pues **la ley 33 de 1905 y el Decreto 956 de 1931, solo estipulan una serie de facultades asignadas a los entes territoriales para ejercer el control sobre las personas que en sus actividades económicas utilizan instrumentos de peso y medición, sin que se autorizara en ningún caso a gravar el uso de dichos instrumentos.**

Para el efecto, es prudente citar el tenor literal de la normatividad presuntamente vulnerada a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado:

Constitución Política:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)”

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Decreto Ley 1333 de 1986:

“**Artículo 99.** Es prohibido a los Concejos:

(...)

4º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones;

(...)”

Ley 33 de 1905:

“(...)”

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán a cada Municipio, un metro y un medio kilogramo.

Art. 4.º Se prohíbe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohíbese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso o de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5.º Las Corporaciones municipales harán poner un sello a las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas Corporaciones podrán hacer construir pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2º.

Art. 6.º El que se use para vender y comprar pesas distintas de las que se expresan en esta Ley, o use estas alteradas, incurrirá en una multa de uno á cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohíbe los cómputos o cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional.”

Decreto 956 de 1931:

“**Artículo 63.** El que usare en transacciones con el público, ya sea para vender o para comprar, pesas o medidas distintas de las relacionadas en el capítulo 1º y 2º de este Decreto, incurrirá por cada una de ellas en una multa de uno a cincuenta pesos, y del doble, en caso de reincidencia.

Tales pesas y medidas, además, serán decomisadas para la Alcaldía respectiva.

Artículo 64. Los empleados o autoridades que pongan el sello de garantía a pesas o medidas o instrumentos de pesar o de medir que no estén conformes con las especificaciones o tolerancias de este Decreto, o que toleren prácticas fraudulentas o que hagan uso ilegal de los instrumentos destinados a la verificación y contraste, incurrirán, en cada caso, en una multa de cincuenta pesos, que les impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las penas en las que incurriere de acuerdo con las leyes.

(...)”

Establecido lo anterior, las normas demandadas y de las cuales se solicita del Despacho la declaratoria de suspensión provisional, son del siguiente tenor:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

Acuerdo No. 057 de 8 de diciembre de 2001:

“Artículo 273°. PESAS Y MEDIDAS. Se cobrará mensualmente así:

Por báscula de tonelaje	63% de un salario mínimo legal diario
Por básculas o romanas corriente	32% de un salario mínimo legal diario
Por básculas de reloj o similares	25% de un salario mínimo legal diario
Por medidas de longitud	25% de un salario mínimo legal diario
Por surtidores de combustible	Un (1) salario mínimo legal diario

PARÁGRAFO 1°: Cuando dentro de un establecimiento de comercio o servicios exista más de un aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará por cada uno según las tarifas anteriores.”⁶

Decreto 035 de 5 de marzo de 2007:

“ARTICULO 276° PESAS Y MEDIDAS: Se cobrará mensualmente así:

Por báscula de tonelaje	63% de un salario mínimo legal diario.
Por básculas o romanas corriente	32% de un salario mínimo legal diario.
Por básculas de reloj o similares	25% de un salario mínimo legal diario.
Por medidas de longitud	25% de un salario mínimo legal diario.
Por surtidores de combustible	Un (1) salario mínimo legal diario

PARÁGRAFO 1°: Cuando dentro de un establecimiento de comercio o servicios exista más de un aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará por cada uno según las tarifas anteriores.”⁷

2.1.1. Competencia de los municipios para la creación de impuestos.

El H. Consejo de Estado con meridiana y reiterada claridad⁸ ha indicado que los municipios y departamentos se encuentran sometidos al principio de legalidad, esto es, a la intervención de los órganos de representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos⁹. Al respecto, en sentencia de fecha 14 de julio de 2016¹⁰, expresó:

*“Aunque, como lo ha advertido la Corte Constitucional, no siempre resulta exigible que la determinación de los elementos del tributo sea expresa y no se viola el principio de legalidad tributaria cuando uno de tales elementos no está determinado en la ley, pero es determinable a partir de ella. Así, el principio de certeza del tributo se vulnera no solo con la omisión en la determinación de sus elementos, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, en tales eventos, el principio resulta quebrantado cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica. **La Sala ha sido de la postura de que las entidades territoriales tienen potestad para establecer los elementos del tributo, siempre que el tributo haya sido creado o autorizado por la Ley.** Sobre el particular, en la Sentencia del 11 de marzo de 2010, dictada en el expediente No. 16667, la Sala hizo un recuento de las diversas posturas acogidas por esta Corporación, en relación con la autonomía impositiva de las entidades territoriales y aludió a la sentencia del 9 de julio de 2009, también proferida por esta Sección, que, haciendo alusión al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, retomó los planteamientos generales expuestos en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, en la que se señaló que “(...) en virtud del denominado principio de “predeterminación”, el señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar “directamente” en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.” **También se acogió, de la sentencia citada que, “(...) creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya***

⁶ Archivo PDF “022AnexoAcuerdo057”

⁷ Archivo PDF “019AnexoCodigoRentas”

⁸ Ver entre otros procesos 15007, 15654, 16568, 17681, 18244, 19220 y más reciente 20657.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00404-01(21576), Actor: JESUS VALLEJO MEJÍA., Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2084783, 68001-23-31-000-2000-03088-01, 20657, SENTENCIA, FECHA: 14/07/2016, SECCION: SECCION CUARTA, PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, ACTOR: ENRIQUE MIRANDA CRUZ, DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DECISION: ACCEDE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular”. (Destacado por el Despacho)

2.1.2. Impuesto de pesas y medidas

Establecido lo anterior, es decir; que debe existir una creación o autorización del tributo por parte de la ley, para que eventualmente, si no se encuentran estipulados todos los presupuestos del mismo, puedan hacerlo los departamentos o municipios en virtud de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política; se hace necesario definir si el valor cobrado por el municipio de Pitalito por concepto de pesas y medidas reúne las características de un impuesto.

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha tenido varias oportunidades de pronunciarse sobre el tema bajo estudio hallando que en principio en esos casos analizados y con las normas ya citadas **no existe autorización legal para la creación de un impuesto de pesas y medidas**¹¹, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, expresó:

“De igual forma, también ha sido reiterativa la Sala¹² en que en el ordenamiento jurídico no existe ley alguna que haya tipificado el impuesto de pesas y medidas, circunstancia, además, reconocida por el municipio demandado en el recurso de apelación (fl 277).

Lo anterior, por cuanto las disposiciones legales que tratan el tema, esto es la Ley 33 de 1905 en sus artículos 5 y 6 así como el Decreto 956 de 1913 (artículos 63 y 64), solo hacen referencia a las facultades de control de los entes territoriales a las personas que implementen instrumentos de peso y medición en sus actividades económicas, sin que ello implique autorización para gravar tal circunstancia.”

Ahora bien, en el Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 “CAPITULO III OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS” y en el Decreto 035 de 5 de marzo de 2007, la disposición normativa se encuentra clasificada “CAPITULO IV OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS”; pero para el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo éste si reúne tales requisitos, no importa la forma de configurarlo por parte del ente territorial:

“... Sumado a lo anterior, esta Sala ya ha definido que se trata de un impuesto¹³, así el ente territorial le haya dado otra denominación:

“Aunque el tributo creado por el Concejo se denomina “derecho pesas y medidas (almotacén)” realmente corresponde a un impuesto que se causa por el uso de instrumentos de medición para la comercialización de bienes o servicios.

Los sujetos pasivos del impuesto son las personas o sociedades de hecho que, para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición. La base gravable está determinada por el número de aparatos de medición utilizados. Y, la tarifa es el uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada aparato de medición”¹⁴.

En el caso concreto, los elementos del tributo relacionados al hecho generador y al sujeto pasivo fueron consagrados en términos similares a la cita anterior, modificando la base gravable (ICA declarado) y la tarifa (10%).” (Destacado por el Despacho)

¹¹ En relación con la inexistencia de autorización legal para la creación del impuesto de pesas y medidas, se reiteran, entre otras sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, las de 15 de abril de 2010, radicado 68001 - 23-31-000-2006-03359-01(17681) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E), 27 de marzo de 2014, radicado 19001-23-31-000-2010-00005-01(19220), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 14 de julio de 2016. Radicado 68001-23-31-000-2000-03088-01(20657) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹² ibídem

¹³ Esta Sala ha definido el impuesto como *un gravamen que surge unilateral, obligatoria y coactivamente por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia individual ni directa a favor de los mismos. En ese entendido, su pago no es opcional ni discrecional.* Sentencia del 7 de mayo de 2015, radicado No.66001-23-31-000-2011-00209-01 (20152) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁴ Providencia del 15 de abril de 2010, radicado No. 68001-23-31-000-2006-03359-01 (17681) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00153 00

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitud de medida cautelar frente a la inexistencia de una disposición legal que haya autorizado el gravamen establecido en dichos actos administrativos, que no logro acreditarse con norma diferente a las ya citadas y evaluadas que el Consejo de Estado que ha concluido en su no tipificación, lo que permite afirmar que se cumplen los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 *“Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito”* y el artículo 276 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 *“Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 273 del Acuerdo 057 de 8 de diciembre de 2001 *“Por medio del cual se expide el código de Rentas para el municipio de Pitalito”* y el artículo 276 del Decreto 035 de 5 de marzo de 2007 *“Por el cual se compilan las normas relacionadas con los tributos y rentas del municipio de Pitalito”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

7

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a680df07743885e40d954413ec32764257adf2d666de6a6cdfa38427cef4ea**
Documento generado en 13/10/2020 10:20:20 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

Neiva, trece (13) de octubre de 2020

DEMANDANTES: CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200018200

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada vía correo electrónico camilo.cantillo@hotmail.com con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada Policía Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público¹; que según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, corresponde con la registrada por el abogado razón por la cual se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en la medida que los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal² y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sean entregados.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: deuil.noficacion@policia.gov.co

Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: camilo.cantillo@hotmail.com y yanethcuellar898@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR, YANETH CUELLAR CASTRO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ERIKA LOSADA CUELLAR y KAREN YULIED CUELLAR CASTRO, YONATAN STIVEN CUELLAR CASTRO, KARINA ANDREA CUELLAR CASTRO, ANTOFINIO CUELLAR CASTRO, JHON FREDY CUELLAR CASTRO, LIDA CUELLAR CASTRO,**

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 27-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

MARLENY CUELLAR CASTRO, ODILIA CUELLAR CASTRO y MARYDEL CUELLAR CASTRO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por lo cual hará seguimiento y procurara la respuesta que por economía procesal la secretaria requerirá a:

Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar para que se sirva remitir copia autentica del proceso adelantado contra los señores Walter Eduardo Pame Medina CC 1079410108 y Jeimy Rocio Triviño Almario, siendo víctima el señor Carlos Adrian Benavidez Cuellar CC 1007695881 por lesiones personales ocurridas en el mes de mayo de 2018.

Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional para que se sirva remitir copia autentica del proceso adelantado contra los señores Walter Eduardo Pame Medina CC 1079410108 y Jeimy Rocio Triviño Almario, siendo víctima el señor Carlos Adrian Benavidez Cuellar CC 1007695881 por lesiones personales ocurridas en el mes de mayo de 2018.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA** con tarjeta profesional No. 229.637 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente³. **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los poderes especiales que le fueron conferidos físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

³ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 27-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb36c7541984934e6346059601a05c3937ab05520acb57c6e02429e8e1c978**

Documento generado en 13/10/2020 10:20:12 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 048 de fecha 14 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 13 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20180018700, 20190019500, 20190021900, 20190025200, 20190028500, 20190032900, 20190034800, 20190035800, 20200011800, 20200015300, 20200018200.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario